



*Cámara Federal de Casación Penal*

**REGISTRO N° 1982/19**

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 5 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Diego G. Barroetaveña, como Presidente, y Ana María Figueroa y Daniel Antonio Petrone como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial en esta causa n° **FRE 3453/2016/4/CFC1**, caratulada "**Servicio Penitenciario Federal s/recurso de casación**" de cuyas constancias **RESULTA:**

**1º)** Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara en virtud del recurso de casación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario Federal, contra la decisión de la Cámara Federal de Resistencia, Provincia de Chaco, de fecha 3 de abril del año en curso, en cuanto confirmó la decisión del juez de primera instancia de la ciudad de Formosa que -por auto de fecha 4 de diciembre de 2018 y en el marco del seguimiento de las medidas ordenadas al hacer lugar a la acción de *habeas corpus* oportunamente incoada por los representantes de la Procuración Penitenciaria- dispuso intimar a la Dirección del Servicio Penitenciario Federal a que en el término de 5 días proceda a efectivizar los traslados de los detenidos que fueran oportunamente ordenados, en el marco de las causas correspondientes (fs. 208 vta./209 de las actuaciones principales).

Contra dicho decisorio, dedujo recurso de casación la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario



Federal (fs. 271/280 de las actuaciones principales), cuya denegatoria motivó la queja interpuesta ante esta instancia, que tuvo favorable acogida a fs. 71 y vta. de las presentes actuaciones.

**2º)** El recurrente fundó su recurso en en ambos supuestos del art. 456 del CPPN.

Como cuestión preliminar, planteó que en fecha 25 de marzo de 2019 se decretó la emergencia penitenciaria por Resolución N°2019-784-APN-MJ, como consecuencia de la sobrepoblación superior al 13,7%.

Postuló como primer agravio la arbitrariedad de la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones, por considerar que carece de motivación suficiente, no realiza ni una cita normativa y omite dar tratamiento a cuestiones planteadas por la parte.

En esa línea, refirió que no se dio respuesta a la alegación de violación al derecho de defensa en cuanto el Servicio Penitenciario no fue convocado a la audiencia prevista para el trámite del habeas corpus (art. 14, Ley N°23.098) *“como autoridad requerida a los fines de que (...) pueda rebatir, los argumentos presentados por las contra partes, (...) solamente se ofició ordenando el alojamiento de un listado de internos...”*.

Luego argumentó que la audiencia prevista en la norma citada no se materializó y que por tal motivo se privó a esa parte de ejercer su derecho a defensa. Sostuvo que **“la envergadura del objeto del presente habeas corpus, exigía cuanto mínimo la realización de la mentada audiencia y la comparecencia de autoridades del Servicio Penitenciario Federal...”** (el destacado corresponde al original).

Como segundo agravio, planteó que por la decisión





## *Cámara Federal de Casación Penal*

cuestionada "se materializó una abusiva interpretación del instituto del habeas corpus" y que el juez se expidió "sobre cuestiones privativas de otros poderes del Estado", concretamente de la administración penitenciaria, lo que constituye a criterio del recurrente una violación a la división de poderes. Ello en la medida que "se imponen (...) obligaciones a que a corto plazo son de imposible cumplimiento, debido a que se ordena alojar en el corto plazo una cantidad de internos...", desconociendo que la falta de plazas y que los traslados y ubicación de detenidos resultan competencia del Servicio Penitenciario Federal.

Refirió que la Corte en el precedente "Verbitsky" estableció que está vedada a los jueces la evaluación de las políticas penitenciarias.

Bajo el acápite de "Razonabilidad", el recurrente desarrolló nuevamente el planteo de arbitrariedad por falta de fundamentación y afirmó que la sentencia "padece de parcialidad manifiesta".

En cuarto orden, planteó la afectación al principio de igualdad como consecuencia de no haber sido celebrada la audiencia prevista para el trámite de habeas corpus y haber arribado a la solución "con lo expresado por los accionantes".

Para concluir, postuló la existencia de un supuesto de gravedad institucional en base al fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, "por sus evidentes consecuencias respecto del funcionamiento de un servicio del estado".



Formuló reserva del caso federal.

**3º)** En la oportunidad prevista por el art. 465 *bis* en función de los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el apoderado del Servicio Penitenciario Federal, oportunidad en la que reiteró los fundamentos expuestos en sus anteriores presentaciones, en relación a los agravios planteados (fs. 81/88 vta.).

Así, se refirió a la afectación del derecho de defensa de esa parte como consecuencia de no haber sido convocados a la audiencia en los términos del art. 14 de la ley 23.098, a la arbitrariedad del fallo que confirmó una decisión que -a su juicio- constituyó un exceso jurisdiccional, toda vez que consideró que el traslado de detenidos de competencia exclusiva de la autoridad administrativa del Servicio Penitenciario Federal, así como la *“conducción, desarrollo y supervisión del tratamiento penitenciario”*.

Reiteró también la existencia de un supuesto de gravedad institucional y mantuvo la reserva del caso federal.

**4º)** En idéntica etapa procesal, se presentó el Defensor Público Oficial coadyuvante Hernán E. Pagano y postuló el rechazo del recurso de casación.

Afirmó que *“mal puede agravarse el recurrente a la falta de convocatoria a la audiencia prevista por ley en tanto su legitimación en el presente incidente de habeas corpus es pasiva: es hacia quien se dirige el acto jurisdiccional y es, en definitiva, quien debe respetar y hacer cumplir la resolución judicial que le impone ciertas obligaciones”*.

Luego de relevar el trámite del habeas corpus, el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

fundamento de las decisiones del magistrado de primera instancia y de la Cámara de Apelaciones, sostuvo que *"el lugar de detención de una persona imputada de haber cometido un delito de carácter federal es, precisamente, una unidad del Servicio Penitenciario Federal y no una dependencia que se encuentra fuera de esa órbita"*.

Refirió que no puede tolerarse como situación normal el alojamiento de internos en dependencias de las fuerzas de seguridad, tales como la Gendarmería Nacional.

Agregó a lo expuesto que tampoco se advierte la indebida injerencia judicial que alega el recurrente, *"sino una adecuada resolución dictada en el legítimo ejercicio de su competencia"* y que las cuestiones atinentes a las fallencias de infraestructura edilicia del Servicio Penitenciario Federal no constituyen planteos atendibles en este incidente, por tratarse de una cuestión ya resuelta por la CSJN.

**5º)** Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

**La señora jueza, doctora Ana María Figueroa dijo:**

**-I-**

**1º)** En lo que respecta a la admisibilidad del recurso de casación deducido por el representante del Servicio Penitenciario Federal en el marco de estas actuaciones, además de lo analizado al momento de expedirnos en relación con el recurso de queja (fs. 71 y vta.), en vista del tenor de las alegaciones de la parte y



la materia de lo dispuesto en esta causa, corresponde abordar los planteos con mayor profundidad y por lo tanto, dar trámite al recurso y resolver sobre el fondo de las cuestiones planteadas.

2º) A fin de brindar claridad expositiva al presente decisorio, cabe reseñar que se iniciaron las actuaciones en virtud de la acción de *habeas corpus* colectivo promovida por los apoderados de la Procuración Penitenciaria de la Nación, en favor del colectivo de personas detenidas en el Escuadrón 15 de Gendarmería Nacional de la ciudad de Formosa, en virtud del agravamiento de las condiciones de detención en que se encontraban (fs. 6/10 de la causa principal).

Luego de sustanciada la audiencia correspondiente, en fecha 26 de mayo de 2016, el magistrado del Juzgado Federal Nº2 de Formosa resolvió "1º) HACER LUGAR a la acción de *habeas corpus* correctivo, en carácter colectivo, interpuesta por la Procuración Penitenciaria de la Nación, en favor de las personas detenidas en el Escuadrón 15 'Bajo Paraguay' de Gendarmería Nacional.

2º) ORDENAR que en el plazo de treinta (30) días de notificada la presente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Ministerio de Seguridad, el Director Nacional de Gendarmería Nacional, dispongan lo conducente para la iniciación de las obras tendientes a reformar el área de celdas para personas privadas de su libertad del Escuadrón 15 'Bajo Paraguay', las que deberán ser culminadas en un plazo de 120 días, conforme los lineamientos generales del anteproyecto de reformas presentado en autos, a fin de adecuar las instalaciones edilicias a los estándares exigidos constitucionalmente.  
(...)





## *Cámara Federal de Casación Penal*

6º) *ORDENAR al Señor Director del Servicio Penitenciario Federal, que en el plazo de 48 horas proceda a efectivizar el traslado a la Unidad 10 de Formosa y/o centro penitenciario federal más cercano a esta jurisdicción de los internos Walter Leonardo Balbuena (asimilado a fuerza), Antonio Geraldo de Zousa y Miguel Ángel Aguilera Cristaldo, quienes se encuentran procesados con prisión preventiva, y con oficio de traslado pendiente de cumplimiento, todo bajo apercibimiento de ley conf art. 239 del Código Penal Argentino..."* (fs. 35/39 de las actuaciones principales).

En el marco de las actuaciones de control de cumplimiento de lo ordenado en ese decisorio, por medio de la nota recibida en el juzgado de instrucción en fecha 30 de noviembre de 2018, el señor Jefe del Escuadrón 15 "Bajo Paraguay" de la Gendarmería Nacional hizo saber al magistrado la situación que presenta el Escuadrón en relación al alojamiento de personas en calidad de detenidas a disposición de la Justicia Federal de Formosa.

En esa línea, informó que *"en la actualidad se encuentra superpoblada en estrecha relación con las instalaciones edilicias destinadas a tal fin; situación oportunamente y debidamente informada a S.S. ..."*.

Precisó que *"[e]n razón de que [esa] Unidad, no cuenta con las instalaciones adecuadas para el alojamiento a largo plazo de personas detenidas, como los son las Unidades del Servicio Penitenciario Federal o Provincial, teniendo en cuenta además, que la construcción de los calabozos en las Unidades de Gendarmería, fueron*



proyectados para albergar a detenidos de manera transitoria y por un corto plazo hasta la sustanciación de actuaciones judiciales, contando [ese] elemento únicamente con TRES (3) celdas para el alojamiento de detenidos por diversas causas penales, cuya capacidad máxima es de OCHO (8) internos masculinos y actualmente se encuentran sobrepasadas en su cantidad en VEINTIDOS (22) detenidos alojados, debiendo adaptar además, UNA (1) oficina como celda para el alojamiento de DOS (2) detenidas femeninas...". A ello agregó un listado de personas detenidas a disposición del Poder Judicial de esa Provincia (fs. 206/207 del principal).

En virtud de ello, con fecha 4 de diciembre de 2018, el Secretario del Juzgado de Instrucción procedió a informar al magistrado respecto de los detenidos a disposición de esa judicatura incluidos en el listado referido. Así, hizo saber que los encausados Omar Francisco Pereira Bogado, Blas Marcial Achucarro, Edgar Gabriel Cáceres Davalos, Jorge Luis Fernández, Ángel Gabriel Romero, Carlos Alberto Romero, Nelson Reynoso Maldonado, Rolendio Maldonado, Carlos Alberto Escobar, Norma Patricia Casco, Ezequiel Manuel Soria, Brian Herrera, Hugo Ricardo González y Gisea Verónica Gomez se encontraban procesados con prisión preventiva y que respecto de todos ellos se había librado oficio a la Dirección del Servicio Penitenciario Federal solicitando el alojamiento en algún establecimiento carcelario de la jurisdicción, solicitudes que databan entre abril y noviembre de 2018, sin que se hubieran efectivizado esos traslados (fs. 208 y vta.).

En razón de lo informado, en la misma fecha el juez de esa instancia ordenó "...considerando el informe de secretaria que antecede, y en virtud del evidente estado





## *Cámara Federal de Casación Penal*

de superpoblación en que se encuentra el Escuadrón Núcleo 15 'Bajo Paraguay', y considerando que muchos de los allí detenidos poseen orden de traslado a un establecimiento carcelario federal, intímese a la Dirección del Servicio Penitenciario Federal a que en el término de 5 días proceda a efectivizar los traslados de los detenidos ordenados, bajo apercebimiento de ley" (fs. 208 vta./209).

Contra ese auto interpuso recurso de apelación la representante del Servicio Penitenciario Federal (fs. 224/230 vta. del principal), que fue recibido por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia de Chaco, en fecha 22 de febrero de 2019 y que, en fecha 25 del mismo mes y año, hizo saber a las partes que el trámite de la apelación elevada se llevaría a cabo en virtud de los artículos 449 y sgtes. del Código de rito, por encontrarse agotado el trámite de la acción de *habeas corpus* originariamente planteada (fs. 239, también de las actuaciones principales).

Así, en fecha tres de abril de 2019, los jueces de la instancia de apelación resolvieron no hacer lugar a la apelación planteada, decisorio contra el que el representante del Servicio Penitenciario Federal dedujo el recurso de casación cuya denegatoria motivó la presentación directa admitida por esa Sala en fecha 19 de junio de 2019 (fs. 20/25 de este Legajo de casación y fs. 267/270 de la causa principal).

**2º)** Llegado el momento de resolver la cuestión planteada considero que el recurso de casación deducido por el Servicio Penitenciario Federal debe ser rechazado.



Como primera cuestión, cabe poner de resalto que el proveído dictado por el juez de primera instancia, contra el que el representante del Servicio Penitenciario Federal dirigió sus esfuerzos recursivos no conlleva en sí la decisión que éste cuestiona.

En efecto, se advierte a partir del estudio de las constancias de la causa que en el marco del expediente de habeas corpus, el juez de grado se limitó a intimar al Servicio Penitenciario a dar cumplimiento a traslados ordenados en el marco de otros expedientes, de personas que se encontraban alojadas en el Escuadrón 15 de la Gendarmería Nacional, que es una dependencia de alojamiento de detenidos estrictamente temporal, hacia complejos del Servicio Penitenciario Federal.

Esos traslados no sólo habían sido dispuestos en otras causas sino que eran anteriores, habían sido ordenados hasta 7 meses antes y continuaban sin ser efectivizados a pesar de las reiteraciones de los respectivos oficios.

En concreto, frente al incumplimiento por parte de la autoridad penitenciaria para alojar a los imputados en centros federales -ante las consecuencias que conlleva que aquellos permanecieran en un sitio tránsito y con capacidad para pocas personas-, el juez de instrucción se limitó a emitir la intimación para que, en el término de 5 días, se regularice la situación de alojamiento de los internos en los centros adecuados más cercanos a la jurisdicción, conforme las órdenes oportunamente emitidas.

De tal modo, surge claro que los fundamentos que expone el Servicio Penitenciario en su recurso de casación no constituyen una crítica razonada y concreta contra la decisión contra la que se dirigen.





## *Cámara Federal de Casación Penal*

De hecho, el recurrente debió, en todo caso, dar respuesta en cada una de las causas donde originariamente se ordenara el ingreso de los detenidos a centros de detención federales, e indicar las eventuales imposibilidades u obstáculos que encuentra para dar cumplimiento a tales medidas.

Sin embargo, según surge de las constancias de la causa principal, la autoridad penitenciaria optó por recurrir aquí la intimación cursada, por la que el juez de primera instancia meramente estableció el plazo a fin de que diera cumplimiento a los alojamientos de detenidos incumplidos.

Entonces, lo que parece agraviar al recurrente es la imposición de un plazo para que efectivice aquello que - tal como reafirma en el recurso de casación- es su exclusiva competencia, es decir, *"la conducción, desarrollo y supervisión del tratamiento penitenciario, competencia que está prevista en el art. 10 de la ley 24.660..."* (cfr. fs. 278 del principal).

Incluso se advierte a partir del estudio integral del expediente de habeas corpus que fue recién en la segunda oportunidad en que el juez de grado intimó al Servicio Penitenciario Federal a dar cumplimiento al ingreso de detenidos en diversas causas, que sus autoridades consideraron vulneradas sus facultades de administración y se agravieron por lo dispuesto.

En efecto, nótese que al resolver sobre la procedencia de la acción, el juez dispuso que en el plazo de 48 horas el Servicio Penitenciario cumpliera con los



ingresos a centros penitenciarios de los detenidos que se encontraban alojados en carácter transitorio en el Escuadrón 15 de la Gendarmería Nacional, sin que en esa oportunidad recurrieran dicha decisión.

Esta circunstancia demuestra que los agravios que la parte invoca no son realmente tales, sino la mera disconformidad con el deber de cumplir los ingresos en un plazo determinado frente a la coyuntura actual de los centros penitenciarios. Ello pues en esa primera oportunidad, ante el decisorio de fecha 26 de mayo de 2016, ninguna manifestación realizó ese Servicio en relación con la falta de intervención en la audiencia del art. 14 ley 23.098, ni respecto de la supuesta intromisión de otro poder en sus facultades y competencias.

En definitiva, luego de un estudio integral y pormenorizado del recurso de casación, no cabe arribar a otra conclusión más que sus alegaciones resultan carentes de todo asidero y hasta se encuentran desconectadas de los hechos del caso y del trámite de la causa.

Incluso se advierte que los fundamentos del recurso resultan auto contradictorios. Ello pues el recurrente reafirma y fundamenta sobre las facultades y competencias de la autoridad penitenciaria como única encargada de la conducción, desarrollo y supervisión del tratamiento penitenciario, a la vez que discute la intimación para dar cumplimiento al ingreso de personas detenidas a unidades o complejos de ese Servicio, que de otro modo deberían permanecer en el establecimiento transitorio de la Gendarmería Nacional.

Ello, además, fundado en la invocada sobrepoblación de las cárceles federales y sin ninguna consideración hacia la delicada situación de sobrepoblación





## *Cámara Federal de Casación Penal*

de dicho establecimiento.

Por lo demás, en respuesta a los agravios concretos de arbitrariedad que dirige contra el fallo de la Cámara de Apelaciones, cabe referir que la decisión puesta en crisis se advierte acertada y ajustada al deber y responsabilidades del Estado de brindar a las personas privadas de su libertad un espacio digno y seguro, conforme con los estándares a los que me referiré más adelante.

Surge además que se ha brindado respuesta a las alegaciones de la parte, con fundamentos suficientes que no logran ser rebatidos por ésta.

En tal sentido, se advierte que en torno a la invocada falta de celebración de la audiencia, o de falta de citación a esa parte como autoridad requerida, los jueces de la instancia de apelación pusieron de resalto que tal audiencia fue celebrada "con la intervención de organismos involucrados en la problemática".

Al respecto, es dable precisar que efectivamente, durante la sustanciación de la acción de *habeas corpus*, la autoridad requerida fue la Gendarmería Nacional Argentina, como consecuencia del estado de hacinamiento y pésimas condiciones de habitabilidad constatadas en el Escuadrón 15 "Bajo Paraguay".

Al celebrarse la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, estuvieron presentes los representantes de dicho organismo y los de la Procuración Penitenciaria en su calidad de accionantes. Luego de ello, se concluyó en la orden de realización de obras edilicias de envergadura, a fin de adecuar el establecimiento a los estándares mínimos



de los que dan cuenta los arts. 8, 9, 10, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 24, 78 y 86 de las "Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos" (Ginebra 1955); art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las garantías enmarcadas en el art. 18 de la Constitución Nacional (cfr. fs. 37 del principal).

Sin embargo, nada de lo allí dispuesto implicó modificar el carácter transitorio del Escuadrón como establecimiento de alojamiento de detenidos, ni el del Servicio Penitenciario Federal como la fuerza de seguridad *"destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias en vigor"* (Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal, N°20.416, art. 1°).

Además, como señalaron los jueces de apelación, el trámite del habeas corpus fue agotado con la adecuación de las instalaciones del Escuadrón 15 de GNA y es a partir de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la resolución oportunamente dictada por el juez, que el responsable de dicho Escuadrón comunicó al magistrado sobre la sobrepoblación de la dependencia, informando en particular sobre el alojamiento de personas detenidas que ya se encuentran procesadas a disposición de la justicia federal. Luego, a partir de ello, el juez constató la situación en que se encontraban aquellos detenidos a disposición de la dependencia a su cargo, oportunidad en la que se advirtió que el traslado de todos ellos había sido ordenado con anterioridad, sin que fueran efectivizados por el Servicio Penitenciario Federal.

En definitiva, la decisión que impugnan los aquí recurrentes se yergue como mecanismo apto para el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

cumplimiento de los estándares convencionales y constitucionales que se imponen en materia de tratamiento de personas detenidas, mientras que las críticas intentadas por éstos se limitan a la expresión de su disconformidad con el hecho de habersele impuesto un plazo para el cumplimiento de los traslados (o, mejor dicho, ingresos al sistema penitenciario federal) ordenados previamente.

Ello, sin demostrar por cierto, los agravios que plantean ni de conmover los argumentos expuestos por los jueces de las anteriores instancias en los decisorios que fueron cuestionados.

Por el contrario, los fundamentos del recurso de casación se muestran carentes de todo sustento normativo y correlación con lo actuado en la causa.

Habré de recordar al respecto lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que *"[d]esde antiguo con base en el artículo 18 de la Constitución Nacional, según el cual las cárceles serán sanas y limpias para resguardo y no para castigo de los detenidos en ellas –cláusula de contenido operativo–, se impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral ('Verbitsky', cit. pág. 1186 y su cita). Más aún: 'las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones' a dichas obligaciones, pues ello "sería*



*tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquélla (artículo 5º, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)’ (ídem, pág. 1183)” (Fallos: 334:1216).*

En definitiva, luego de un pormenorizado análisis de la cuestión traída a control jurisdiccional de esta Cámara Federal de Casación Penal, concluyo que corresponde rechazar los agravios aquí analizados, que fueran planteados por los representantes del Servicio Penitenciario Federal contra lo resuelto por los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones Resistencia en fecha 3 de abril de 2019.

**3º)** No está de más recordar que en materia de *habeas corpus* se debe asegurar un recurso útil y efectivo para la protección de derechos individuales o de un colectivo que caen bajo el objeto de la acción de *habeas corpus*, lo que así fue realizado en el presente caso a instancias de la Procuración Penitenciaria de la Nación, por medio de la acción en la que la autoridad requerida era la Gendarmería Nacional Argentina.

No debe soslayarse la obligación de garantía asumida por nuestro país (art. 1.1 de la C.A.D.H.), a tenor de la cual se comprometió respetar los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, como asimismo lo prescripto por el art. 25.1 de la citada Convención en virtud del cual *“toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".*

La acción de *habeas corpus* es la vía procesal idónea, correspondiendo la intervención jurisdiccional amplia cuando se denuncian lesiones convencionales y constitucionales referidas al agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones de la detención, poniendo de relieve condiciones y prácticas institucionales estructurales, que incumplen los estándares mínimos de derechos humanos de las personas en condiciones de encierro, consolidando patrones de violencia dentro del sistema carcelario, que deben ser erradicados -artículos 18, 43 y 75 inciso 22 de la C.N.-.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al fallar en la causa R. 860 XLIV "Rivera Vaca, Marco Antonio y otros s/habeas corpus", ha sostenido que *"con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen... lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la tutela de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón"* (Fallos 332:2544 y sus citas).



Como corolario de lo expuesto, y luego de un pormenorizado estudio de las constancias de la causa principal, concluyo que en el marco de las presentes actuaciones el órgano jurisdiccional ha brindado acabada respuesta a los reclamos encauzados por la vía del habeas corpus.

En ese sentido, se advierte que el juez de primera instancia dispuso la realización de obras edilicias para adecuar las instalaciones del Escuadrón 15 "Bajo Paraguay" de la Gendarmería Nacional, a fin de brindar a las personas privadas de su libertad que son alojadas allí, un ambiente digno, acorde con el mandato de la Constitución Nacional en su art. 18 *"las cárceles de la nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas"*.

Este mandato constitucional de reinserción social como finalidad de la ejecución de la pena se encuentra establecido desde 1853, como así también convencionalmente en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 CN y en el art. 1º de la ley 24.660, que reza *"la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad"*.

Por su parte, el art. 10.1 del PIDCyP establece *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

En efecto, todas las personas privadas de libertad gozan de los derechos humanos durante todo el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

período del encierro, y hasta la ejecución de su pena (artículos 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 1, 2, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Estos estándares internacionales y constitucionales de protección de las personas privadas de su libertad se estructuran además con base en las disposiciones de las **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos**, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; los **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos**, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990; el **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** (Resolución N°1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos); y la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 (incluida en los instrumentos sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, art. 75 inc.



22).

Al respecto, cabe señalar lo resuelto por la Corte Suprema en cuanto que “[d]ichas Reglas Mínimas (adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente –Ginebra, 1955–, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), 31-7-1957, y 2076 (LXII), 13-5-1977), por lo demás, regulan pormenorizadamente las obligaciones estatales en materia de derechos económicos, sociales y culturales de los detenidos (vgr. reglas 9/14 –locales destinados a los reclusos–, 15/16 –higiene–, 17 –ropa–, 20 –alimentación–, 22 –servicios médicos–, 77 –instrucción–). Y, si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal, se han convertido, por vía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad (“Verbitsky”, cit., pág. 1187; asimismo: “Gallardo”, Fallos: 322:2735). Con análogos alcances han sido aplicados, entre otros, por el Comité contra la Tortura (vgr.: Observaciones finales: Guatemala, 6-12-2000, A/76/44, párr. 73.f), por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (p. ej.: Yvon Neptune vs. Haití, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6-5-2008, Serie C n° 180, párr. 144), y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que las ha entendido como referencias adecuadas de las normas internacionales mínimas para el trato humano de los reclusos, en materia, p. ej., de alojamiento, higiene y tratamiento médico (informe n° 127/01, caso 12.183, Joseph Thomas – Jamaica, 3-12-2001, párr. 133, entre otros)” (Fallos 334:1216).

Tales extremos lucen debidamente cumplidos en el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

marco de la acción de *habeas corpus* promovida por los representantes de la Procuración Penitenciaria de la Nación y que concluyó con la adecuación edilicia, mejoras y refacciones llevadas a cabo por la Gendarmería Nacional Argentina en el Escuadrón 15 "Bajo Paraguay", sito en Formosa.

**4º)** En conclusión, a partir de todo lo expuesto en este voto, habré de propiciar al Acuerdo rechazar el recurso de casación deducido por el representante del Servicio Penitenciario Federal en el marco de estas actuaciones. Con costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530, 531 y cdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

Que por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por la Dra. Ana María Figueroa en el voto que antecede, adhiero a la solución allí propuesta.

Tal es mi voto.

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones vertidas en el voto de la colega que lidera el Acuerdo, jueza Ana María Figueroa, adhiero a la solución por ella propuesta, y expido mi sufragio en igual sentido.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación deducido por el representante del Servicio Penitenciario Federal en la presente causa. Con costas en la instancia (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530, 531 y cdtes. del CPPN).



Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas CSJN) y remítanse las actuaciones al tribunal de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.

---

Fecha de firma: 07/11/2019

Alta en sistema: 06/11/2019

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVERÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#33541642#248605799#20191106085336353